



Roj: SAN 4721/2015 - ECLI:ES:AN:2015:4721  
Id Cendoj: 28079230062015100422  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 31/2014  
Nº de Resolución: 14/2016  
Procedimiento: APELACIÓN  
Ponente: BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**A U D I E N C I A N A C I O N A L**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0000031 /2014**

**Tipo de Recurso: APELACION**

**Núm. Registro General : 00425/2014**

**Apelante:** D. Andrés

**Apelado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA**

**SENTENCIA EN APELACION**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil quince.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 31/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ramón Rueda López, en nombre y en representación de D. Andrés , contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 en el Procedimiento Abreviado nº 570/2013. Ha comparecido como parte apelada el Abogado del Estado en defensa y representación de la Administración demandada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** . El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 dictó en el Procedimiento Abreviado nº 570/2013 sentencia en fecha 28 de enero de 2014 cuyo fallo es del siguiente tenor:

*"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Andrés , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la indicada resolución al resultar conforme a Derecho.*

*Se imponen las costas a la parte recurrente al haber sido desestimadas sus pretensiones".*

**SEGUNDO** . El Procurador D. Antonio Ramón Rueda López, en nombre y en representación de D. Andrés , interpuso recurso de apelación contra la sentencia cuyo fallo antes se ha referido y solicita la revocación de la citada sentencia.

**TERCERO**. Al citado recurso de apelación formuló oposición presentando las oportunas alegaciones el Abogado del Estado.

**CUARTO** . Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron escritos de personación.

**QUINTO**. Se señaló para votación y fallo el día 16 de septiembre de 2015 y se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .-El ahora apelante impugnó ante el Juzgado de instancia la resolución de 19 de abril de 2013 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Comité Español de Disciplina Deportiva, por la que se desestimaba la reclamación presentada contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos de 6 de marzo de 2013. Dichas resoluciones acordaron sancionar a D. Andrés con privación de la licencia federativa por un periodo de dos años como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 123.1 de los Estatutos de la Federación Española de Galgos. Y ello porque el 24 de noviembre de 2012 en la celebración de la Fase Previa de Madrid del LXXV Campeonato de España de Galgos en campo, como propietario del galgo " Mona ", se marchó del cazadero sin haber participado en el sorteo para la realización del control de dopaje y ello, a pesar de haber sido informado por los directores de carreras y la veterinaria en el momento del reconocimiento veterinario.

En la sentencia impugnada en apelación se confirma dicha sanción porque se entiende que la *"la conducta por parte del recurrente, propició que el galgo no acudiese al sorteo y que no se sometiese al control de dopaje, siendo su responsabilidad esta omisión que impidió el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en relación con las actuaciones propias de los procedimientos de control de dopaje"*. Y se añade que *"...resulta notoria la existencia de culpabilidad (aunque sea a título de simple inobservancia) en la conducta infractora del recurrente. Este, como responsable del animal, tenía obligación de asegurarse de que se cumpliera la legislación vigente y cuyo efecto debió adoptar las medidas de control y verificaciones correspondientes. Dicha condición impone un deber especial de diligencia a la hora de llevar a cabo la asistencia a competiciones que pueden considerarse como un escaparate cara al público de este deporte"*.

**SEGUNDO** .- La parte apelante justifica la interposición del recurso de apelación refiriendo básicamente que se ha vulnerado el artículo 24 de la CE por cuanto que no existe prueba de cargo. En este sentido refiere que se le está reprochando que no acudiese al sorteo para someterse al control de dopaje pero, sin embargo, es este un hecho no acreditado por cuanto no se ha demostrado que se realizase dicho sorteo para que así se le pudiera imputar obstrucción que impida, perturbe o no permita atender los requerimientos formulados por personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control.

Por el contrario, el Abogado del Estado entiende ajustada a derecho la sentencia impugnada en relación con la valoración de la prueba de cargo.

**TERCERO** .- Corresponde determinar si la conducta del apelante se puede encuadrar en la infracción administrativa imputada y si existe prueba de cargo de su realización. La infracción que se imputa está tipificada en el artículo 123.1) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos- publicados en el B.O.E. de 5 de octubre de 1993- y tipifica como tal *"la negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles"*.

Tal como se destaca en la propuesta y en la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos de 6 de marzo de 2013 el hecho concreto que se imputa al ahora apelante es *"no presentarse a realizar el control de dopaje"*. Sin embargo, ese hecho carece de prueba. Es conveniente en este sentido destacar que el hecho concreto que se ha imputado al apelante no coincide con los hechos apreciados en el Acta de Carreras desconociéndose de donde se obtiene la consideración de que no se presentó al control de dopaje. En el Acta de Carreras firmada por el Director de Carreras lo único que se le reprochaba era que se había marchado del cazadero y, por tanto, estaba ausente en la fase del sorteo previo a la realización del control de dopaje. Marcha del cazadero que no tiene nada que ver con no



presentarse a realizar el control de dopaje; puesto que la no presentación al control de dopaje ya supone que hubo un sorteo y que en el mismo salió la designación del galgo "Perla" y que conociendo esa designación no se presentó. Pues bien ninguno de estos puntos se ha acreditado por la Administración a quien correspondía la carga de la prueba dado el derecho fundamental de presunción de inocencia.

En consecuencia, esta Sección estima el recurso de apelación y revoca la sentencia.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2, último inciso, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no se efectúa un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación núm. 31/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ramón Rueda López, en nombre y en representación de D. Andrés, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 en el Procedimiento Abreviado nº 570/2013, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS íntegramente dicha sentencia y, en consecuencia, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos de 6 de marzo de 2013 que se confirma por Resolución de 19 de abril de 2013 de la Sección Arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva.

No se efectúa en esta segunda instancia un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 11/01/2016 doy fe.